

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA Y OTROS
DEMANDADO	CONTINENTAL GOLD LIMITED
RADICADO	009-2020-00294
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de nulidad de contrato formulada por FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA Y OTROS contra CONTINENTAL GOLD LIMITED, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para el año 2020 en que fue presentada la demanda, equivalen a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450).

La presente demanda verbal con pretensión de nulidad de contrato, conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones; orden de ideas que permite establecer, lo será por el valor del negocio jurídico objeto de declaratoria de nulidad, que en este evento es de \$12.330.000 (valor obtenido de la escritura pública Nro. 3.735 del 02 de diciembre de 2010); por lo que, el presente asunto es de menor cuantía. Además, el valor derivado del la solicitud de pago de perjuicios

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



es de 100 salarios mínimos (\$87'780.200), suma que adicionada al valor del negocio jurídico, tampoco supera la cuantía mayor, pues arroja el monto de **\$100'110.200,00**. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, dado que la pretensión de la demanda es de menor cuantía, y que, este Juzgado no es competente para conocer la misma, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6684927fe135f96c0eef26c2197a4e407a515b9a71413fb1af573bb1ed7cce**

Documento generado en 18/01/2021 06:11:06 AM